



RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

## ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000033**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud:***

*Solicito la versión pública del Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.” (Sic)*

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción I y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracción I y 116, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

***“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:*** CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE SEGURIDAD NACIONAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES Y CAUSA AGRAVIO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL SECRETO





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

*INDUSTRIAL, LA CUAL SE ALEJA DE LOSESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES" (Sic)*

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.

IV. El 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2855/23** y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

*"1. Describa los documentos que brindan respuesta a la solicitud con número de folio 331002523000033, mismos que fueron clasificados como reservados, precisando su contenido y aclarando si éstos cuentan con anexos, en cuyo caso, también deberá proporcionar la descripción conducente.*

*2. Toda vez que ese sujeto obligado reservó la información solicitada con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal, se le requiere para que, de acuerdo con lo previsto en los numerales Décimo séptimo o Décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, precise cuál es el riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la seguridad pública que actualiza la información solicitada.*

*3. Abunde en la motivación de la reserva, particularizando el daño que podría causar la entrega de la información requerida; es decir, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, realice la prueba de daño aplicable.*

*4. Remita el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información requerida.*

*5. En caso de que los documentos contengan datos confidenciales de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal, señale de qué información se trata, en qué parte se ubican, y funde y motive su confidencialidad." (Sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

- V. El día 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3058/2023**, de misma fecha.
- VI. El día 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI el desahogo al requerimiento de información emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3057/2023**.
- VII. El día 09 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VIII. El día 06 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 2855/23**, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

*Por todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado e **instruirle** a efecto de que:*

*De conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley Federal, emita una nueva resolución clasificando el **Programa de Detección y Reparación de Fugas** en todas las instalaciones nuevas y existentes presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. en términos de las “Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, por lo que respecta al nombre y firma de particulares que no desempeñan actividades como servidores públicos, y fracción II, en su arista de secreto industrial, ambos de la Ley de la materia.” (Sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

- IX. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8702/2023, de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de septiembre de 2023, la DGGOI, adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado y se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:*

*Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2855/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y SEGUNDO**; por lo que se refiere al Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**. Ello en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.*

*Ello porque contiene, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación y sus características, el calendario de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

detección de cada equipo y componente, la documentación que prueba la calibración de los equipos de detección y cuantificación, así como la que prueba la eficiencia de detección del instrumento homólogo, esto, en caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOCIONES**. Parte de esta información se desarrolló con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Pero también incluye información que se obtuvo utilizando información que no es propiedad del Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

Para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla 1 se indica el contenido de las secciones que integran el Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.

**Tabla 1. Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM) presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.**

Sección	Descripción
I. Instrumentos	En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.
II. Procedimientos	En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del

*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

	<i>viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.</i>
III. Metodología de estimación	<i>En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.</i>
IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas	<i>En esta sección se incluye información relativa a si la fuga es visible desde el sendero de observación, los instrumentos que se utilizarán para detectar y/o medir las fugas, la metodología de estimación y las fechas en que se llevará a cabo la detección, todo ello intrínsecamente relacionado y asociado a los equipos y/o componentes (identificado por su número de inventario), por su tipo, por su criticidad y por requerir o no inspecciones técnicas de riesgo dentro de la instalación del proyecto, entendiéndose a la instalación del proyecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</i>
V. Documentos Anexos al Formato.	<p>a) <i>Documentación probatoria del o de los Instrumento (s) utilizado (s) en la detección y reparación de fugas.</i></p> <p>b) <i>Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, cuando no se utilice el tipo de instrumentos que prevén las Disposiciones.</i></p>

*Es decir, se trata de información que contiene datos de acciones programadas, metodologías, justificaciones, técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos que fueron desarrollados con recursos humanos y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que a su vez pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas frente a otros Regulados o bien, podrían dar a conocer procesos e información que pudiera ponerlos en desventaja con terceros.*

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:*

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

*La información y documentos que integran las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., que se ha reservado, son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la **LFPI**.*

*A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. contienen, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación y sus características, el calendario de detección de cada equipo y componente, la documentación que prueba la calibración de los equipos de detección y cuantificación, así como la que prueba la eficiencia de detección del instrumento homólogo, esto, en caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, mismos que el Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. requiere para el desarrollo de sus actividades productivas.*

*Esta información le pertenece al Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales para lo cual utilizó recursos humanos, financieros y/o tecnológicos propios, mismos que a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Pero también, como se puede apreciar, se incluye información que se obtuvo utilizando información que no*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

*es propiedad del Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, y que, de ser difundida, puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.*

*Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte de las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., además de formar parte de un proceso industrial, proporcionan información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho programa, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la **LFPPI**.*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*La información y documentos que forman parte de las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales la **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*La información y documentos de las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado contiene, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, incluyendo la documentación probatoria de su calibración o bien, en el caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, la documentación probatoria de la eficiencia de detección de instrumentos homólogos, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características, el calendario de detección para cada equipo y componente a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es de su propiedad sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, que en su conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos que integran las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., no son del dominio público ni resultan evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones reporte de emisiones mandatadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES**, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información reportada en las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, incluyendo la documentación probatoria de su calibración o bien, en el caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, la documentación probatoria de la eficiencia de detección de instrumentos homólogos, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características, el calendario de detección para cada equipo y componente a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, depende de los tipos de equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en tierra o son subterráneos, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Así, el Programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., trata de información técnica que además le representa obtener o mantener una ventaja competitiva frente a otros Regulados en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23**

conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.

Por lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.

Paralelamente, las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, y forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., también contienen **información confidencial**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la **LFTAIP**, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo I de la **LGTAIP**. A esta corresponde el nombre y firma de personas físicas que emiten documentales y que no son servidores públicos. Como se ha comentado esta se incluye en los supuestos de clasificación como **información confidencial** por considerarse información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción I la **LFTAIP**, que a la letra dice:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...].





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la **LGTAIP**, dispone:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...].

Cabe destacar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

En ese entendido, las personas físicas y morales poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

En este sentido, el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

*Como se observa, toda persona cuenta con la garantía de seguridad jurídica a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal, y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se reconoce el derecho a la privacidad de las personas, que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, como sería el caso de pronunciarse sobre el nombre y firma de la persona física que recibe la documentación.*

*Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.*

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de los nombres y firmas que integran las expresiones documentales de las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III.*

*M*  
*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

*Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo. que se indican en la Tabla 1, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V., como **información confidencial**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I de la **LFTAIP**, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo I de la **LGTAIP**." (Sic)*

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- IV. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- V. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

**Análisis de la información por ser de carácter confidencial.**

**Secreto Industrial.**

- VI. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8702/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en el **Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.**, tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación y sus características, el calendario de detección de cada equipo y componente, la documentación que prueba la calibración de los equipos de detección y cuantificación, así como la que prueba la eficiencia de detección del instrumento homólogo, esto, en caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**. Parte de esta información se desarrolló con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Pero también incluye información que se obtuvo utilizando información que no es propiedad del Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.* sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

- VII. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8702/2023**, la información requerida consistente en el Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por **ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.**, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes al Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por **ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.** contienen, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación y sus características, el calendario de detección de cada equipo y componente, la documentación que prueba la calibración de los equipos de detección y cuantificación, así como la que prueba la eficiencia de detección del instrumento homólogo, esto, en caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, mismos que el Regulado **ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.** requiere para el desarrollo de sus actividades productivas.

Esta información le pertenece al Regulado **ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.** pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales para lo cual utilizó recursos humanos, financieros y/o tecnológicos propios, mismos que a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja

*m*  
*✓*  
*o*





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.* ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Pero también, como se puede apreciar, se incluye información que se obtuvo utilizando información que no es propiedad del Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*, sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, y que, de ser difundida, puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos correspondientes al Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*, además de formar parte de un proceso industrial, proporcionan información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho programa, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la **LFPPI**.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI manifestó que la información de referencia significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado contiene, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, incluyendo la documentación probatoria de su calibración o bien, en el caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, la documentación probatoria de la eficiencia de detección de instrumentos homólogos, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características, el calendario de detección para cada equipo y componente a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.* *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.* y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es de su propiedad sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, que en su conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La DGGOI manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resultan evidente para un técnico o perito en la materia, con base





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones reporte de emisiones mandatadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES**, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información reportada en las secciones I. Instrumentos, II. Procedimientos, III. Metodologías de estimación, IV. Calendario del programa de Detección y Reparación de Fugas y V. Documentos anexos al formato que son: (i) Documentación probatoria de la calibración del instrumento utilizado y (ii) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), presentado por *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, incluyendo la documentación probatoria de su calibración o bien, en el caso de encontrarse en el supuesto que prevén los artículos 49 y 73 de las **DISPOSICIONES**, la documentación probatoria de la eficiencia de detección de instrumentos homólogos, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características, el calendario de detección para cada equipo y componente a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, depende de los tipos de equipos y /o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en tierra o son subterráneos, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Así, el Programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*, trata de información técnica que además le representa obtener o mantener una ventaja competitiva frente a otros





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

Regulados en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en el **Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por *ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.***, señalado por la **DGGOI**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### Datos personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XI. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8702/2023**, la **DGGOI** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre de persona física</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del <b>nombre de una persona física</b>, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Firma de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma</b> autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

Datos Personales	Motivación
	<p>en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

XII. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8702/2023**, la **DGGOI** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación** como **confidencial** de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en el **Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V.**; relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGOI** en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8702/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI**





RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000033 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2855/23

adsrita a la UGI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 2855/23, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de septiembre de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



